



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00155-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DANIEL SEGUNDO MEDINA CASTILLO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-CLINICA GENERAL DEL NORTE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, profirió providencia de segunda instancia fechada 3 de agosto de 2020:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal y a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.”

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

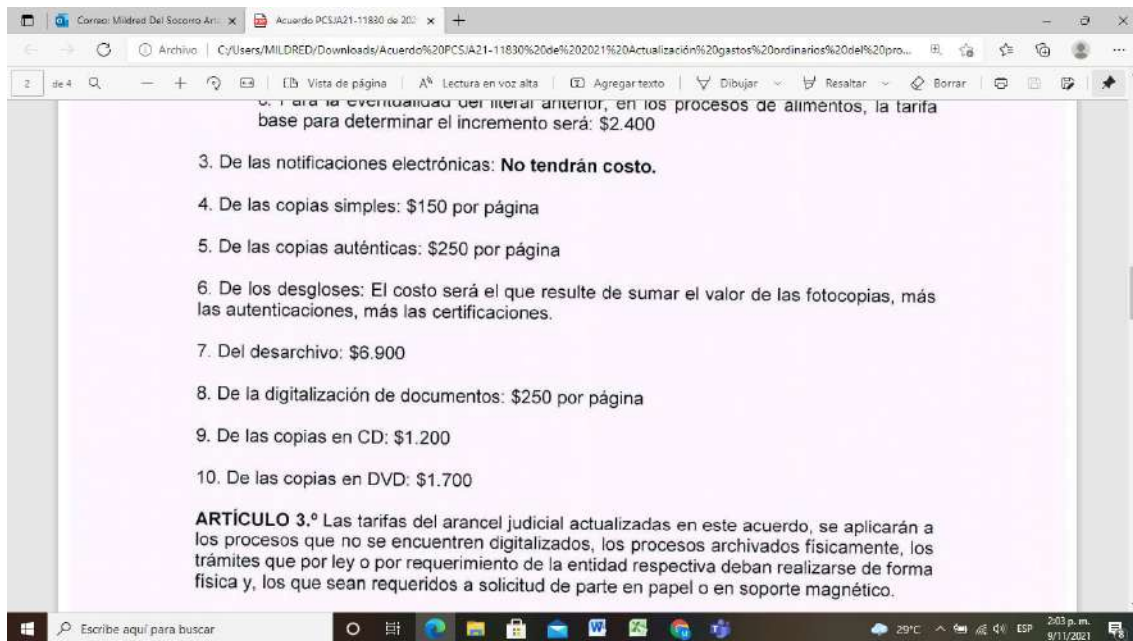
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

\$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital y solo hasta este momento fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

estante digital y solo hasta este momento fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente. .

2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia agosto 3 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b16f140233bab1d9d06b4a680af1cc15e3e0f8429c3ec08ac23b69c4de412a**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00088-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MANUEL ESTEBAN ALGARIN PALMA Y OTROS.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió providencia de segunda instancia fechada 24 de abril de 2020:

“PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia de cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Manuel Esteban Algarín Palma y otros contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla”.

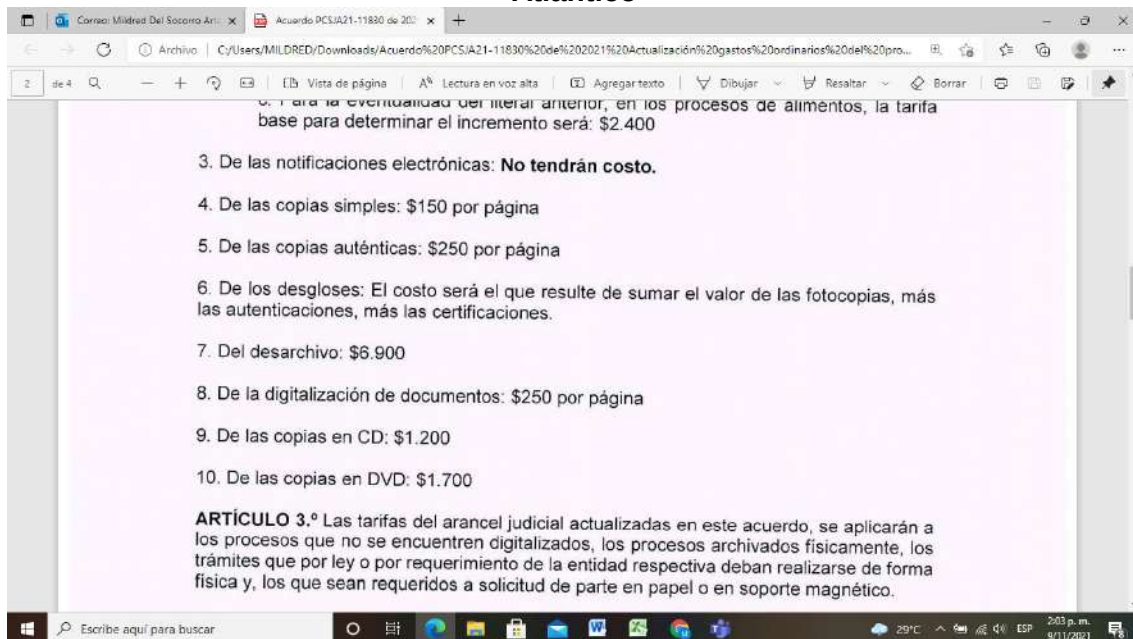
De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Asi mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 3 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 080013333004201400088, solo hasta ahora fue pasado al despacho para hacer el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 3 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital, solo hasta ahora fue pasado al despacho para hacer el auto correspondiente.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia abril 24 del 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

4. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
5. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
6. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **211c27b83f66418efaacaf0064c7a87e595b1f2693c47695b892b848dbaa65b9**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00414-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ALBERTO PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DOMADO, profirió providencia de segunda instancia fechada 12 de junio de 2020:

“PRIMERO: REVÓCASE, el ordinal primero y segundo de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Reparación Directa incoada por el señor LUIS ALBERTO PACHECO GONZÁLEZ Y OTROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el ordinal quinto de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de acuerdo a los planteamientos de la parte motiva, el cual quedará así:

Quinto: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a pagar, por concepto de perjuicios morales de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, los siguientes montos:

<i>Demandante</i>	<i>Monto Indemnizatorio</i>
<i>LUIS ALBERTO PACHECO GONZÁLEZ (víctima)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>TATIANA JUBELYS AREVALO RODRIGUEZ (compañera permanente)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>JOSE LUIS PACHECO AREVALO (hijo)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>OMAR RAFAEL PACHECO BARRIOS (padre)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>MARÍA ESPERANZA GONZALEZ CHAVEZ (madre)</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>CARLOS JOSE PACHECO BARRIOS (hermano)</i>	<i>10 SMLMV</i>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

DARIO RAFAEL PACHECO GONZALEZ (hermano)

10 SMLMV

TERCERO: CONFÍRMASE EN TODO LO DEMÁS la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo”.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:

Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

base para determinar el incremento será: \$2.400

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

ARTÍCULO 3.º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o en soporte magnético.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 080013333004201400414, solo hasta ahora fue pasado al despacho para hacer el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital, solo hasta ahora fue pasado al despacho para hacer el auto correspondiente.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia junio 12 de 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca464bd2dcce07b7b157ac6420721582a3b600f1afc5436db9b1c7e05c233d6**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00212-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIA ISABEL DE LA CRUZ SIERRA.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente Dr. ÁNGEL HERNANDEZ CANO, profirió providencia de segunda instancia fechada 3 de abril de 2020:

PRIMERO: Revocase la sentencia de 30 de enero de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por la señora Julia Isabel De La Cruz Sierra contra la Nación-Ministerio de educación-Fomag-Municipio de Soledad.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del acto ficto negativo surgido a raíz del silencio de las demandadas, respecto de la petición elevada por la señora Julia Isabel De La Cruz Sierra el 7 de abril de 2015, acorde con los razonamientos anteriores.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condénese a la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Soledad, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, esto es, un día de salario par cada día de retardo entre el 4 de marzo y el 17 de julio de 2014, liquidado con el salario básico, exclusivamente, devengado durante el año 2014, por la accionante, sin indexación alguna.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión, en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.

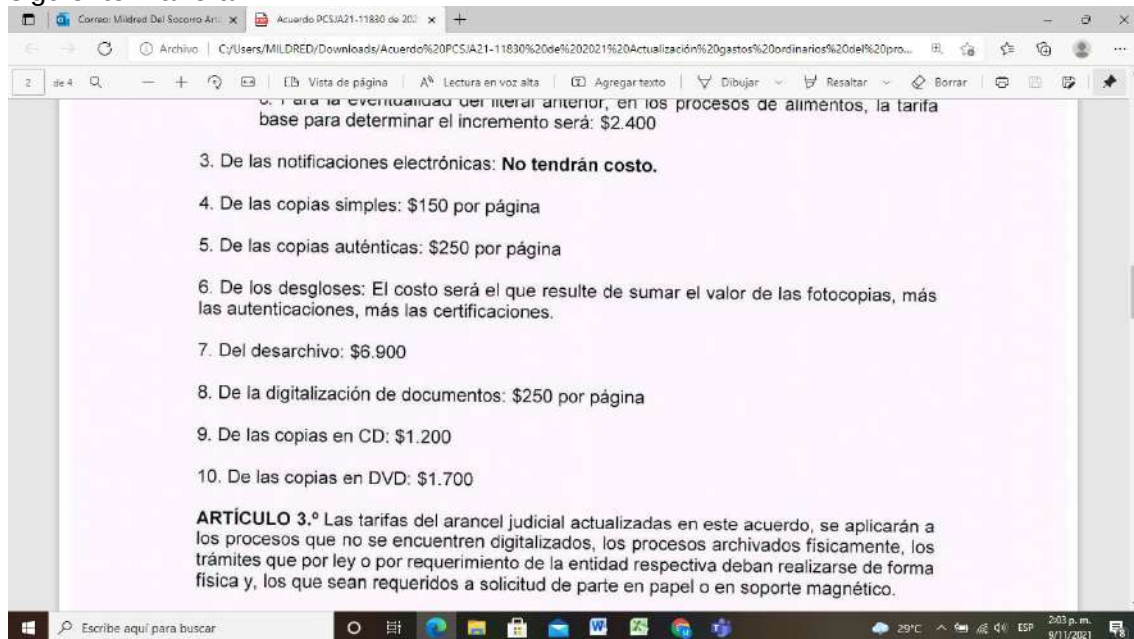
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 23 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420160021200 y solo hasta ahora fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 23 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital y solo hasta ahora fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia abril 3 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a5b6343dbb3a993d6438cdfc10ffba2022db8fe8317a38884db5900d20a6f**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00373-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COORDINADORA MERCANTIL S.A.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrada Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, profirió providencia de segunda instancia fechada 6 de marzo de 2020:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de 2017 en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: La sentencia deberá cumplirse en los términos y la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.”

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

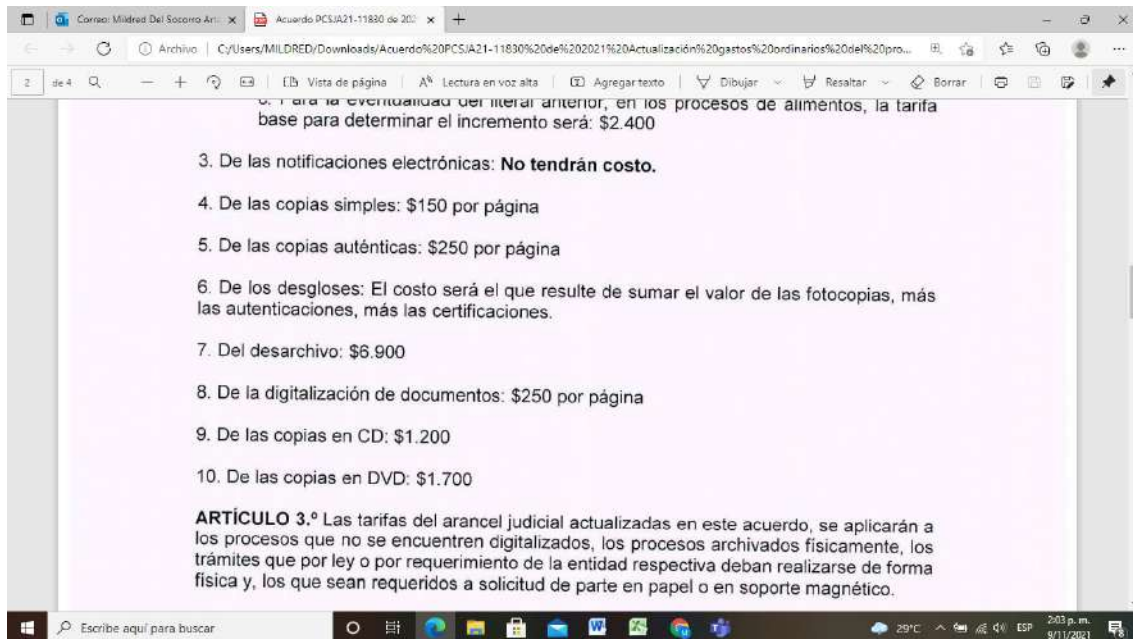
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 12 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420160037300.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 12 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital y solo hasta este momento fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente. .
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia marzo 6 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fbace643b005e0202362acf0ebc534146da069577131c0eeb721b4f625ec67**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00368-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERENICE DE MARÍA ARÍZA QUINTERO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, profirió providencia de segunda instancia fechada 30 de agosto de 2019:

PRIMERO: Confirmar, la sentencia fechada 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de referencia, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado de origen.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

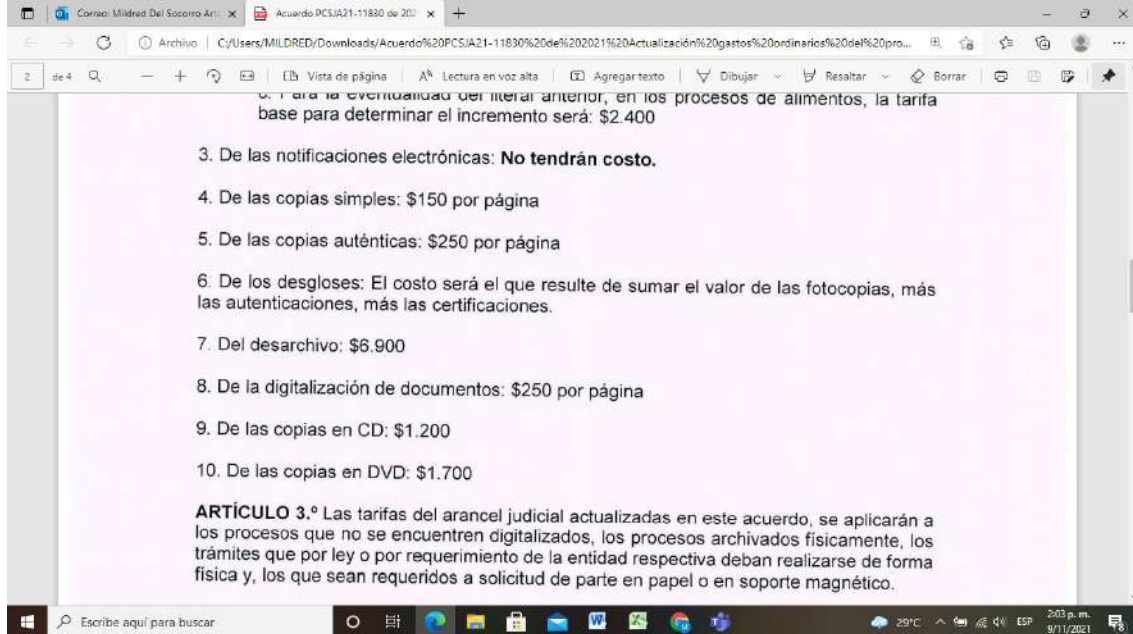
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en agosto 13 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420170036800, solo hasta ahora fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en agosto 13 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital y solo hasta este momento fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia agosto 30 del 2019.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b01fdff58a7a7e6e00f6926b9bd17154c01d0c64aee9f2f766627268ea6a225**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00020-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ FILADELFO GUTIÉRREZ SALAZAR.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-AFP PORVENIR
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, profirió providencia de segunda instancia fechada 10 de julio de 2020:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 19 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor JOSÉ FILADELFO GUTIÉRREZ SALAZAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen”.

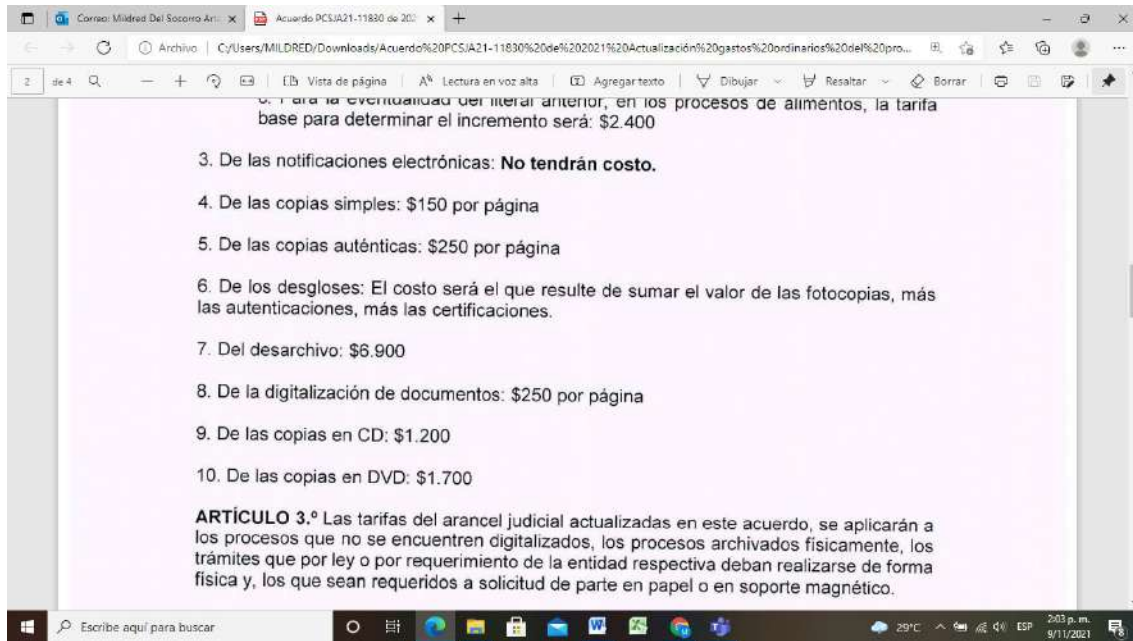
De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 20 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 080013333004201800020, solo hasta ahora fue pasado al despacho para hacer el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 20 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital, solo hasta ahora fue pasado al despacho para hacer el auto correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 10 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaaf7b7f49f62a4dc88e179b395136e285fe9aaa5b4b8080e48482bfde45e1d**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00060-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENITH DE LA HOZ CASTELLANO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, profirió providencia de segunda instancia fechada 10 de julio de 2020:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 15 de febrero de 2019, por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora ENITH DE LA HOZ CASTELLANO SOLANO, pero de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen”.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

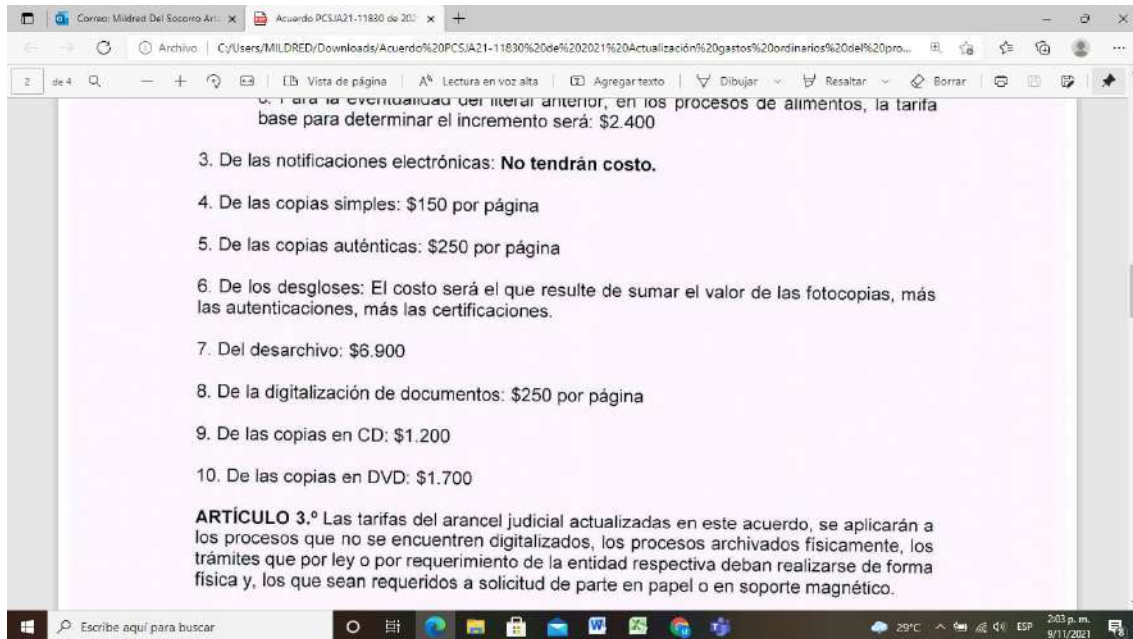
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Asi mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria,

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 2 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180006000 y solo hasta ahora fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 2 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital.
2. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 10 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f2d04641b8de14d570bd7b07388db6a73b05974bb92a5c6718660305ba0ad**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00081-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA TAPIAS DE SARMIENTO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió providencia de segunda instancia fechada 20 de marzo de 2020:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la actora. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordenar a la secretaria del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla”.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

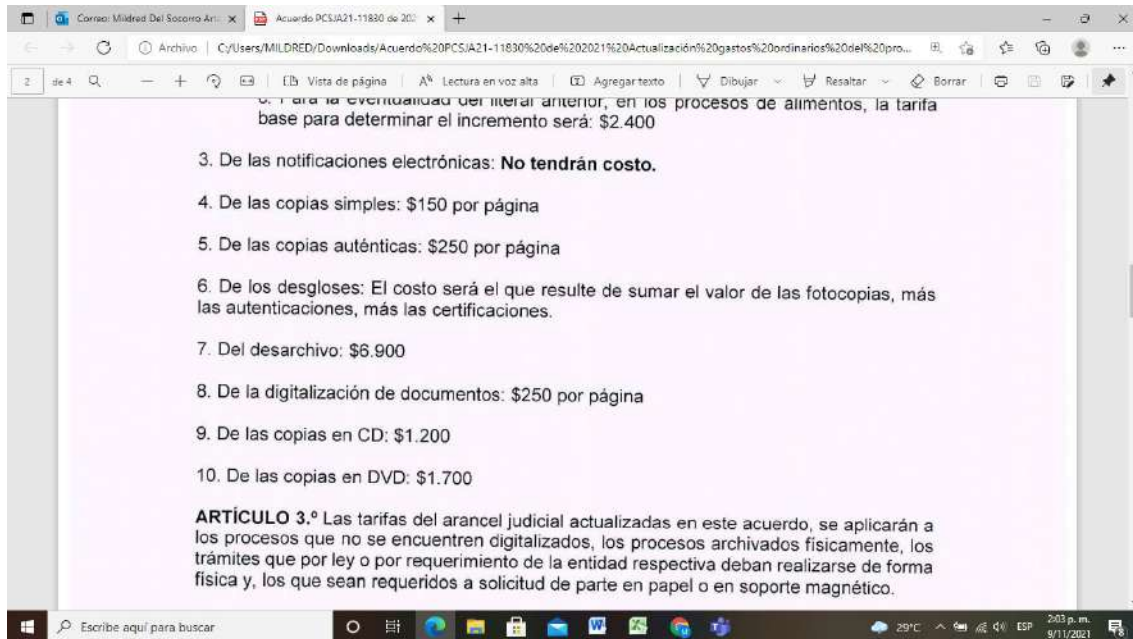
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 3 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180008100, solo hasta este momento fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 3 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia marzo 20 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a31faed47c353bd6b2b1a32fe17b0f7de3d6027fab88828f69e13e56f6cd8**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00087-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BETTY ESTHER CANTILLO SOLANO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, profirió providencia de segunda instancia fechada 9 de septiembre de 2021:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, el 2 de diciembre de 2019, en cuanto a la improsperidad de la excepción de pago y la condena en costas a la parte ejecutada, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de origen tener en cuenta las consideraciones aquí expuestas, a efectos de liquidar el crédito o modificar el mismo, si ya hubiere sido cuantificado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 8 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 8 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia septiembre 9 del 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93a90c48ecabb89f85ea5705d70804aadcee4954a900f6e73c2a5c9c20ef81**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00100-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMÁN EMILIO SOÑETT BERDUGO.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, profirió providencia de segunda instancia fechada 3 de julio de 2020:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida del 27 de marzo del 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor GERMÁN EMILIO SOÑETT BERDUGO SOLANO y en su lugar DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN No 00273 DE 03 DE ABRIL DE 2008, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condénese a la parte demandada, UGPP, a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la pensión de jubilación del señor GERMÁN EMILIO SOÑETT BERDUGO, incluyendo las horas extras conforme al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985 y Decreto 1158 de 1994, por ser beneficiario del régimen Especial Docente, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE prescrito el pago de las diferencias derivadas de la indexación de la pensión de jubilación del señor GERMÁN EMILIO SOÑETT BERDUGO SOLANO, causadas con anterioridad al 06 de abril de 2015.

CUARTO: De la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen”.

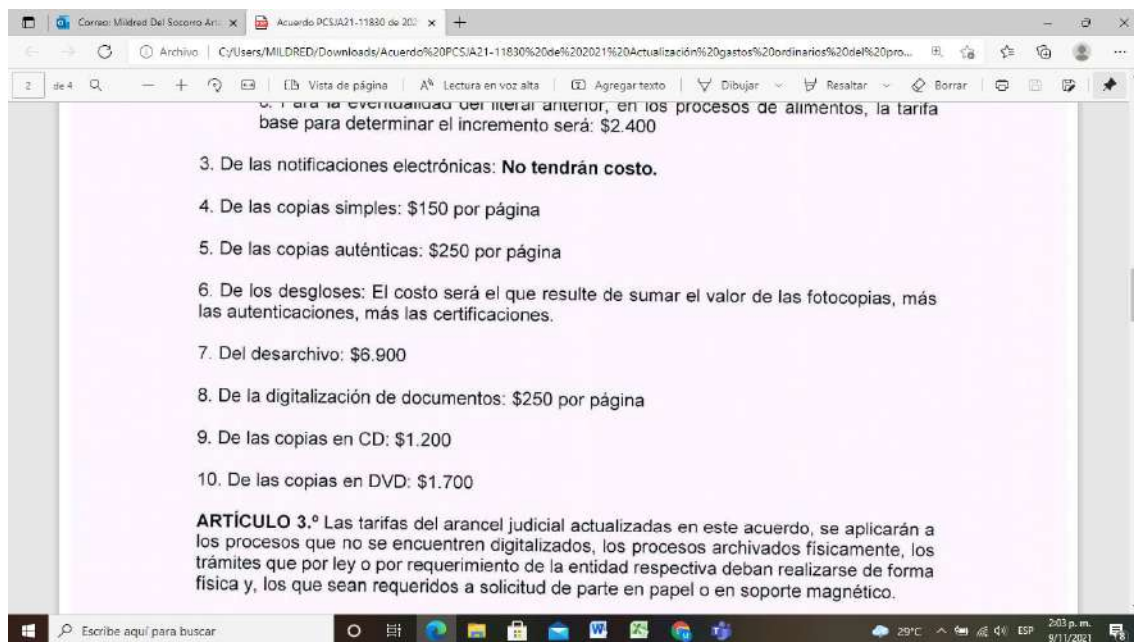
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 080013333004201810000 y solo hasta ahora fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 3 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493b1d138dae3feea0847c5bc710a346c07083726e7c8694673e184b615ffe1**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00147-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ CAÑÓN ZABALETA.
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE-SENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C. Magistrado Ponente JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, profirió providencia de segunda instancia, fechada 18 de diciembre de 2020:

REVOCAR, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de 15 de julio de 2018, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: *DECLARAR la existencia de una relación laboral – contrato realidad entre el señor José Luis Cañón Zabaleta y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA durante el periodo comprendido entre el 09 de abril de 2007 y el 14 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DECLARAR la nulidad parcial del oficio No. 2-2017-009263 de 20 de diciembre de 2017, proferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- en cuanto negó el reconocimiento de los derechos laborales invocados por el demandante, derivado de los contratos suscritos entre el 09 de abril de 2007 y el 14 de diciembre de 2016, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- a reconocer y pagar al demandante José Luis Cañón Zabaleta, las prestaciones sociales a que tenga derecho en proporción a cada periodo laborado en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 09 de abril de 2007 y el 14 de diciembre de 2016, salvo los periodos prescritos, como se determina en el numeral siguiente.*

CUARTO: *DECLARAR que respecto de los derechos laborales y prestaciones derivados de la relación laboral que vinculó al señor José Luis Cañón Zabaleta y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, durante el periodo comprendido 09 de abril de 2007 y el 5 de diciembre de 2014, ha operado la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, exceptuando los derechos pensionales, respecto de los cuales deberá la demandada hacer la correspondiente consignación de la cuota parte que le corresponda en su calidad de empleador, al*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fondo de pensiones que le indique el demandante, durante dicho periodo, en la forma descrita en la parte motiva de éste providencia.

QUINTO: *Dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

SEXTO: *NEGAR las demás súplicas de la demanda.*

SEPTIMO: *Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.*

OCTAVO: *En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia.*

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

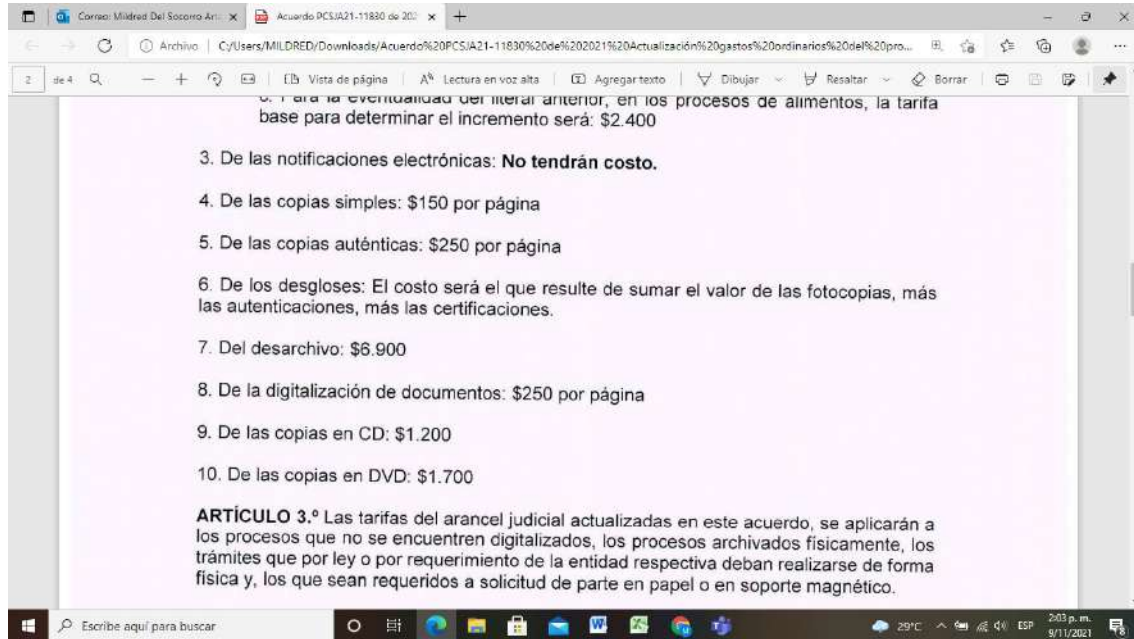
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 5 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial y la solicitud de copias del expediente obrante en el documento 51 y 53 solo fue cargada en noviembre 6 de 2021, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180014700.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 5 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital y la solicitud de copias que debe enviarse a la parte interesada en noviembre 6 de 2021, documento 51 y 53. Solicitud Demandante del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia diciembre 18 del 2020.
3. ADVIÉRTASE al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. CONSIGNADO el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17edae8f57a2e6c36cd2952215fa69c98dfb559cf83cf2885fe1383a5d7e52ff**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00172-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió providencia de segunda instancia fechada 26 de julio de 2019:

“PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo proferido en audiencia inicial celebrada el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del tribunal devolver el expediente al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral de Barranquilla”.

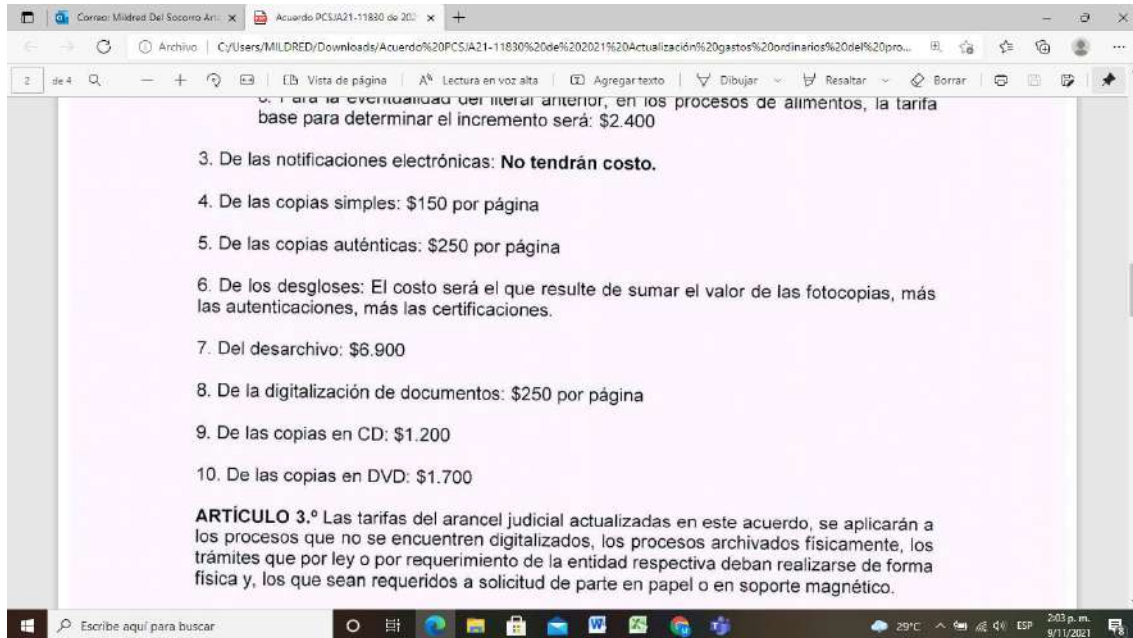
De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en agosto 13 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180017200 y pasado al despacho en esta oportunidad para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en agosto 13 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital y pasado en esta fecha al despacho para proferir el correspondiente auto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia julio 26 del 2019.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69478ce6983cf05ef22effb2f19c975c230f5d0a5e72bbdce77882b7fe1491a**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00177-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO ANTONIO CÁCERES TRILLO.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, profirió providencia de segunda instancia fechada 8 de mayo de 2020:

“PRIMERO: CONFÍRMASE, la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor FERNANDO ANTONIO CÁCERES TRILLO de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen”.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

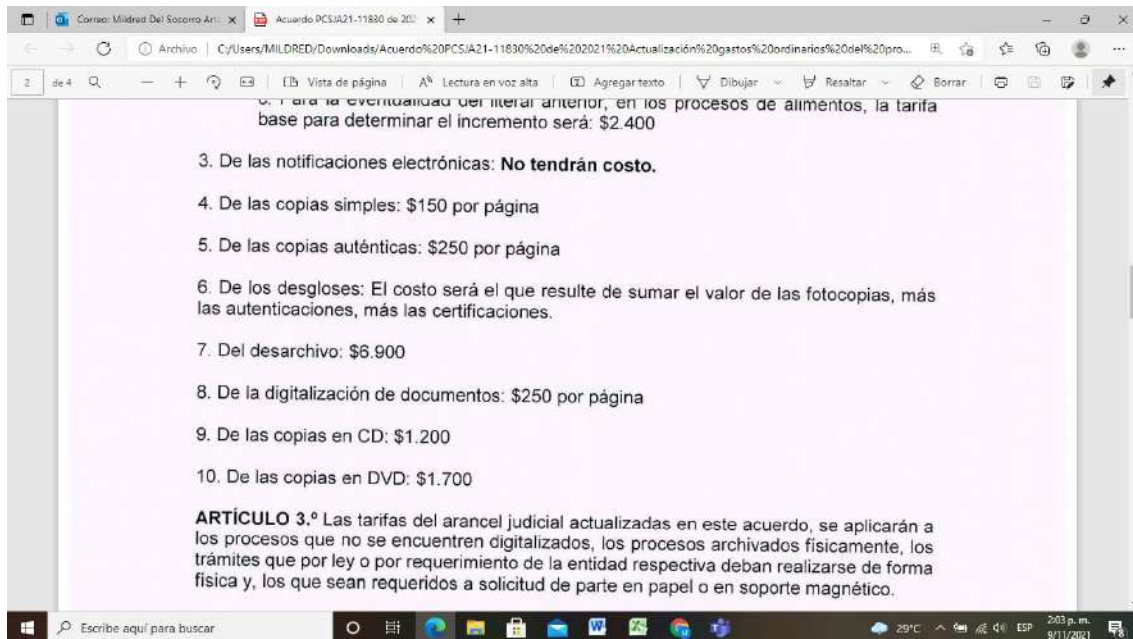
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial y la solicitud sobre el link del expediente obrante en el documento 35, solo fue cargada en noviembre 8 de 2021, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180017700.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 27 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

estante digital y la solicitud de link que debe enviarse a la parte interesada en noviembre 8 de 2021, documento 35. Solicitud Demandante del expediente digital.

2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 8 del 2020.
3. ADVIÉRTASE al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. CONSIGNADO el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebe5772afbebf90a4cd321fae559e9e477350bb7a085c3439a03005973e7dcc**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00279-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CINDY ACUÑA MERCADO Y OTROS.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C. Magistrado Ponente JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, profirió providencia de segunda instancia fechada 19 de marzo de 2021:

PRIMERO: REVOCAR, la sentencia de 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior orden, *DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable al DISTRITO DE BARRANQUILLA, en un porcentaje del 33.3%, por los perjuicios ocasionados a los demandantes señores Cindy Paola Acuña Mercado (víctima), Elio Odimar Moreno Gastelbondo (Compañero Permanente y Padre de las víctimas) obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas: María José Moreno Acuña y Maryoris Milena Moreno Acuña (Hijas de la víctima e igualmente víctimas), Zoila María Mercado Miranda (madre y abuela de las víctimas), Israel Acuña Vizcaíno (padre y abuelo de las víctimas), Erika Isabel, Yenifer, Esther, Dina y Linda Yesica Acuña Mercado (hermana y tía de las víctimas), como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora Cindy Paola Acuña Mercado y sus menores hijas: María José Moreno Acuña y Maryoris Milena Acuña Mercado, ocurridas el 03 de julio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *CONDENAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA a CANCELAR a los demandantes o a quien represente sus derechos, los perjuicios de orden material e inmaterial que le fueron irrogados con ocasión de las lesiones padecidas por la señora Cindy Paola Acuña Mercado y sus menores hijas: María José Moreno Acuña y Maryoris Milena Acuña Mercado, ocurridas el 03 de julio de 2016 de la siguiente manera:*

Por perjuicios de tipo moral:

<i>Cindy Paola Acuña Mercado</i>	<i>33.3 SMLMV</i>
<i>Elio Odimar Moreno Gastelbondo</i>	<i>33.3 SMLMV</i>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

María José Moreno Acuña	33.3 SMLMV
Maryorys Milena Acuña Mercado	33.3 SMLMV
Zoila María Mercado Miranda	16.6 SMLMV
Israel Acuña Vizcaíno	16.6 SMLMV
Erika Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Isabel Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Yenifer Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Esther Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Dina Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Linda Yesica Acuña Mercado	16.6 SMLMV

Por daños a la salud:

Cindy Paola Acuña Mercado	33.3 SMLMV
---------------------------	------------

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Notificar personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** al Juzgado de origen y **DEVOLVER** al demandante, si los hubiere, los gastos del proceso.

Observa el despacho que a documento 48 del estante digital, se encuentra Auto de fecha 21 de mayo de 2021, que Corrige los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, quedando como a continuación se indica:

(...)PRIMERO: REVOCAR, la sentencia de 25 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior orden, DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable al DISTRITO DE BARRANQUILLA, en un porcentaje del 33.3%, por los perjuicios ocasionados a los demandantes señores Cindy Paola Acuña Mercado (víctima), Elio Odimar Moreno Gastelbondo (Compañero Permanente y Padre de las víctimas) obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas: María José Moreno Acuña y Maryorys Milena Moreno Acuña (Hijas de la víctima e igualmente víctimas), Zoila María Mercado Miranda (madre y abuela de las víctimas), Israel Acuña Vizcaíno (padre y abuelo de las víctimas), **Erika Isabel**, Yenifer, **Dina Esther** y Linda Yesica Acuña Mercado (hermana y tías de las víctimas), como consecuencia de las lesiones padecidas por la señora Cindy Paola Acuña Mercado y sus menores hijas: María José Moreno Acuña y Maryorys Milena Acuña Mercado, ocurridas el 03 de julio de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TERCERO: CONDENAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA a CANCELAR a los demandantes o a quien represente sus derechos, los perjuicios de orden material e inmaterial que le fueron irrogados con ocasión de las lesiones padecidas por la señora Cindy Paola Acuña Mercado y sus menores hijas: María José Moreno Acuña y Maryorys Milena Acuña Mercado, ocurridas el 03 de julio de 2016 de la siguiente manera:

Por perjuicios de tipo moral:

Cindy Paola Acuña Mercado	33.3 SMLMV
Elio Odimar Moreno Gastelbondo	33.3 SMLMV
María José Moreno Acuña	33.3 SMLMV
Maryorys Milena Acuña Mercado	33.3 SMLMV
Zoila María Mercado Miranda	16.6 SMLMV
Israel Acuña Vizcaíno	16.6 SMLMV
Erika Isabel Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Yenifer Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Dina Esther Acuña Mercado	16.6 SMLMV
Linda Yesica Acuña Mercado	16.6 SMLMV

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

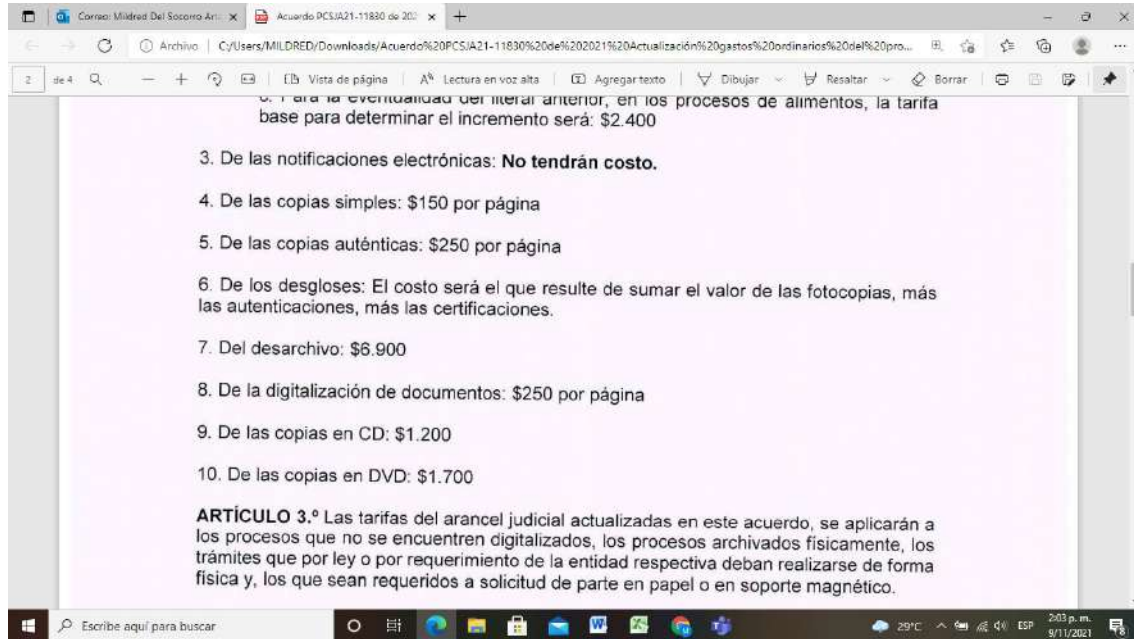
De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 5 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial y la solicitud sobre copias del expediente obrante en el documento 52, solo fue cargada en noviembre 6 de 2021, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180027900.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia marzo 19 del 2021 y Auto de fecha 21 de mayo de 2021 que corrige los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021.
1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 5 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital y la solicitud de copias que debe enviarse a la parte interesada en noviembre 6 de 2021, documento 52. Solicitud Demandante del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. ADVIÉRTASE al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. CONSIGNADO el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b97cfd08838604f82a975f1604b9ba373fac380df2bf402dc799c62a70004**

Documento generado en 12/11/2021 11:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00369-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADOLFO FRÍAS FLÓREZ.
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 12 de junio de 2020:

PRIMERO: CONFIRMÁSE, la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor ADOLFO FRÍAS FLÓREZ contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

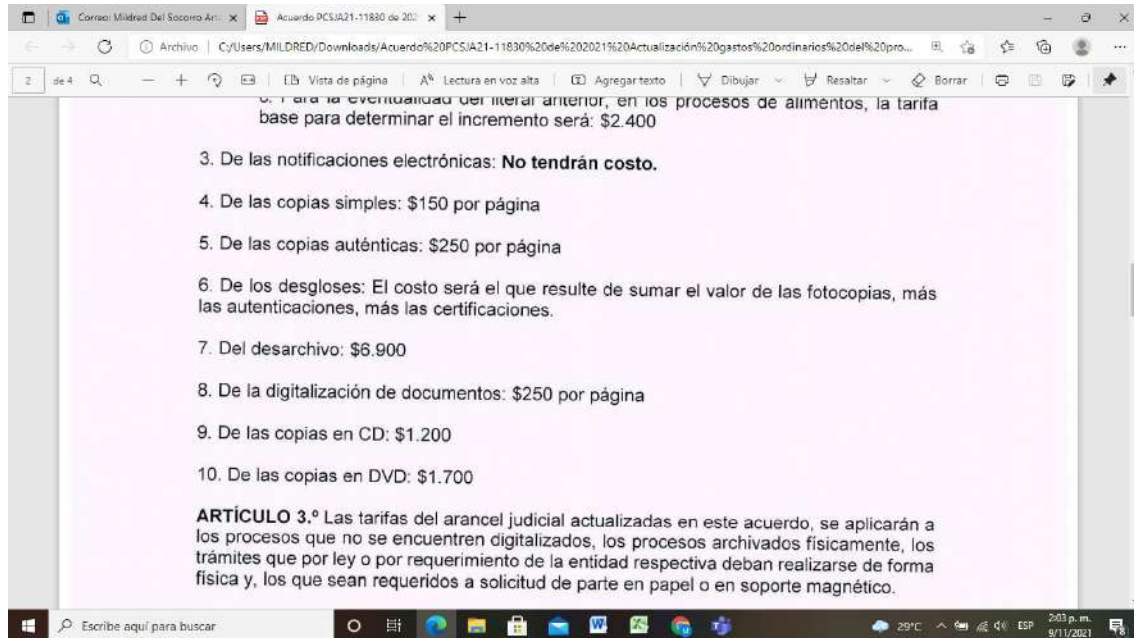
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

De otra parte, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 3 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180036900 y solo hasta ahora fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 3 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

estante digital y solo hasta ahora fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

2. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia junio 12 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8fea8e50f13d1f845b297674cfe4619aa26c2749b2bd6bb8bf0c8c550ff8c**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00022-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LOURDES CARBONÓ FERREIRA.
Demandado	NACION-RAMA JUCIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, profirió providencia de segunda instancia, fechada 16 de octubre de 2020:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

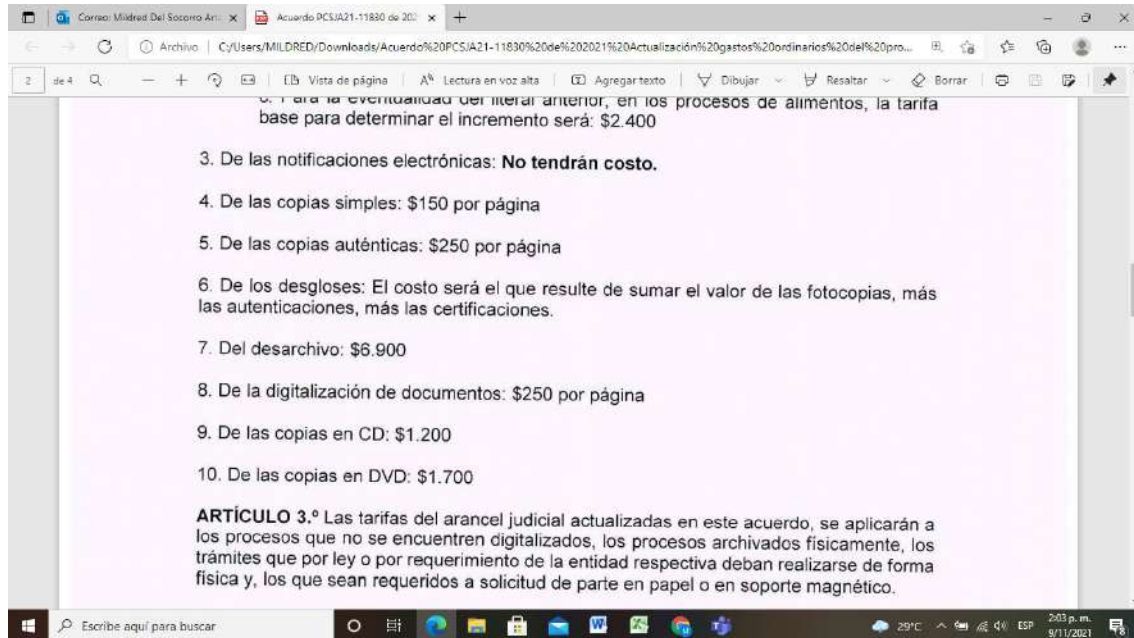
1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 5 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial..

Por consiguiente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia octubre 16 del 2020.
2. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 5 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. ADVIÉRTASE al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. CONSIGNADO el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY NOVIEMBRE 16 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **7e0a73c36912950caf8ae61874b7830218a59143ab877907d44e9d5c3b32c045**

Documento generado en 12/11/2021 11:38:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00256-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ALFONSO RAFAEL MALDONADO MENDOZA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una dependencia de la Rama Judicial, entidad del orden nacional.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Lo anterior, se refrenda con el siguiente aparte jurisprudencial extraído del Auto 563 de 2018, de la Corte Constitucional, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO:

“3. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de

1 El artículo 53 de la Ley 1922 de 2018 es del siguiente tenor: “Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida (...)”.

2 Auto 493 de 2017.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴, en los términos establecidos en la jurisprudencia⁵.

4. Asimismo, esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto⁶. En razón a ello, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

5. Adicionalmente, la Sala Plena ha precisado, con fundamento en el principio *perpetuatio jurisdictionis*, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela⁷, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia⁸. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente⁹.

6. **Por último, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan¹⁰. Lo anterior, por cuanto “del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia.”¹¹** (subrayas y negrillas fuera de texto original).

3 El artículo transitorio 8 del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (Negrillas fuera del texto original)

4 Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

5 De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, la expresión “superior jerárquico correspondiente” debe entenderse como “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**”. (Negrillas fuera del texto original)

6 Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

7 Bajo el presupuesto de asistirle competencia por factor territorial, conforme a las reglas previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Ver sentencias C-755 de 2013 y C-537 de 2016.

8 Autos 124 de 2004, 262 de 2005, 064 de 2007 y A-050 de 2009.

9 En este sentido se pronunció la Corte en los Autos 223 de 2007, 177 de 2011, 350 de 2015, 411 de 2017 y 405 de 2018.

10 Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.

11 Auto 021 de 2018 y 405 de 2018 entre otros.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ALFONSO RAFAEL MALDONADO MENDOZA contra **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales DE PETICIÓN. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: carlosnavarroabogado@hotmail.com, alfonsorafaelmaldonado@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al derecho de petición **radicado el 20 de octubre de 2021.** NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, druizc@deaj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 131 DE HOY 16 de noviembre DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9671884dfa4ffb0aaa9632b4820e5ce007a8f0971e3bfa33bde8f2891efc1e3**

Documento generado en 12/11/2021 04:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>